

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de
septiembre de dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva**
los autos del expediente ***** que en la vía de juicio
ÚNICO CIVIL promueve ***** , en contra de ***** , la que
se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán
ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su
contestación y con las demás pretensiones deducidas
oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al
demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que
hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren
sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente
a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en
rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de
los elementos para la procedencia de la acción.**" y
estando citadas las partes para oír sentencia se procede
a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma
en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y
decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que
establece el artículo 142 fracción IV del Código de
Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala
que es juez competente el del domicilio del demandado si
se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis
normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse
la acción de cumplimiento de convenio y la demandada

tiene su domicilio en esta Ciudad capital; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también la que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III - Se determina que la vía de juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de cumplimiento de convenio y respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- La actora *****, demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A) POR EL PAGO INMEDIATO DE LA CANTIDAD DE \$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) COMO IMPORTE DE SALDO INSOLUTO. B) POR EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS, PACTADOS EN LOS DOCUMENTOS BASE DE MI ACCIÓN, AL TIPO DE 3.0% MENSUAL DESDE LA FECHA EN LA CUAL LA PARTE DEMANDADA SE CONSTITUYÓ EN MORA, Y HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DEL JUICIO; AÚN Y CUANDO LA TASA PACTADA LO FUE AL TIPO DE 4.5% MENSUAL, LA MISMA NO ESTÁ PERMITIDA. C) POR EL PAGO DE LAS COSTAS, GASTOS Y HONORARIOS PROFESIONALES QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO, HASTA LA TOTAL TERMINACIÓN DE MISMO. D) SE CONDENE EMBARGO PROVISIONAL PARA GARANTIZAR CUMPLIMIENTO DE LAS*

PRESTACIONES RECLAMADAS.”.- Acción prevista por los artículos 1673 y 1820 del Código Civil del Estado vigente del Estado.-

La demandada ***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- **Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).**-

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las que se desprende que la parte actora proporcionó como domicilio de los demandados el

ubicado en *****, de esta Ciudad, lugar al que se constituyó el notificador y se cercioró de ser el domicilio de la demandada por así haberlo informado *****, quien dijo ser su cuñada y vivir ahí, y al inquirir por la demandada, manifestó no estar presente, por lo que procedió a emplazársele a la misma por conducto de la persona que atendió al notificador, dándole lectura a los autos de fechas treinta de noviembre de dos mil diecisiete y dos de abril de dos mil diecinueve, entregándole copia de la demanda y de traslado en cinco fojas selladas y cotejadas por la Secretaría del juzgado, haciéndole saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda entablada en su contra, persona que atendió al notificador que se identificó plenamente ante el mismo, de lo que se desprende que la demandada fue debidamente emplazada al darse cumplimiento a lo establecido por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**, en observancia a esto, la parte actora expone en su escrito correspondiente una serie de hechos como fundatorios de su acción planteada y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, **la parte atora ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PÚBLICA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta desfavorable a la actora, pues de autos no se desprende la celebración del convenio en la que la actora basa su acción ni se reconoció su celebración en forma alguna.-

PRESUNCIONAL la cual es desfavorable a la parte actora, sobre todo la ley que se desprende de los artículos 1673, 1674, 1684, del Código Civil vigente del Estado, al disponer el primero de los mencionados la definición de convenio el segundo numeral invocado, refiere que para la existencia de un contrato se requiere consentimiento y el objeto del contrato; y, el tercero, a la existencia del consentimiento en el contrato, de las que se desprende que no quedó acreditada la existencia de consentimiento alguno de las partes; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

VI.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados por la parte actora, ha lugar a determinar que la parte actora no acreditó los elementos de procedibilidad de su acción, atendiendo a los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 1673: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.".-

Artículo 1675.- "Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

Artículo 1684.- "El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Ahora bien, la parte actora afirma que el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, celebró un convenio verbal de pago por la cantidad de \$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), pactando como fecha de pago el día veintiocho de septiembre; afirmando la actora que tras diversos requerimientos extrajudiciales, no ha sido posible obtener el pago, sin embargo, con los elementos de prueba que fueron aportados a la causa, no quedaron demostrados los elementos de la acción que se ejercita, pues al efecto la parte actora tenía la carga de la prueba para acreditar la celebración del convenio que refiere en su escrito inicial, sin embargo, con las pruebas referidas no se acreditó de manera fehaciente la celebración del convenio base de la acción, puesto que no se demostró que hubiera voluntad por parte de la

demandada a restituir a la parte actora la cantidad de \$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) por ende, no se acreditó el consentimiento ni el objeto de dicho contrato.-

En consecuencia de lo anterior, **se declara que la parte actora no probó los elementos constitutivos de su acción**, pues no demostró la celebración del convenio que afirmó en su escrito inicial de demanda **y se absuelve a la demandada ****, de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda**, en observancia a lo que establece el artículo 82 del Código Procesal Civil vigente del Estado.-

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y se considera que pierde una parte cuando el tribunal coge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria y en el caso si bien la parte actora no acreditó su acción, sin embargo, la parte demandada no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, de lo que se advierte que no se erogaron gastos con motivo de su defensa, es por lo que no se hace especial condena por tal concepto.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos

Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía única civil promovida por la parte actora, en la cual esta última no acreditó su acción y la demandada no dio contestación a la demanda.-

TERCERO.- Se declara que la parte actora no probó los elementos constitutivos de su acción, pues no demostró la celebración del convenio que afirmó en su escrito inicial de demanda.-

CUARTO.- Se absuelve a la demandada *****, de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda.-

QUINTO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, por las razones que quedaron asentadas en el último considerando de esta resolución.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones

que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza.- Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve.-
Conste.-

L'ECGH*